

TITULO IV. DE LA TENENCIA, TRAFICO Y COMERCIO DE ANIMALES

CAPITULO PRIMERO. ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 27.— 1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, establecimientos de cría y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería que ejerza las competencias en materia de Medio Ambiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

2. Cada centro, residencia o establecimiento de los referidos en el apartado anterior llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, así como de la persona propietaria o responsable, y de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto. Dicho registro estará a disposición de los órganos competentes del Gobierno de La Rioja.

3. La Consejería competente en materia de Medio Ambiente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo, reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

4. Estos establecimientos reunirán los requisitos y deberán cumplir las obligaciones establecidas en el art. 19 de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 28.— Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

a) Deberán ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería que ejerza las competencias en materia de Medio Ambiente.

b) Los establecimientos deberán llevar un registro, el cual se hallará a disposición de los servicios veterinarios del Gobierno de La Rioja, y en el que constarán los datos reglamentariamente establecidos.

c) Deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales y en especial disponer de zonas de esparcimiento para los animales.

d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

e) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

Artículo 29.— 1. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por los Tratados Internacionales suscritos por España y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, en el supuesto de intercambios no comerciales entre instituciones zoológicas o científicas legalizadas, deberán poseer por cada animal o por cada partida de animales, especificando en este último caso el número de animales que la componen, la siguiente documentación:

a) Certificado sanitario de origen.

b) Licencia de importación/exportación.

c) Autorización zoosanitaria de entrada.

d) Certificado de reconocimiento sanitario en la Aduana o certificación de cuarentena en España.

2. Si los animales provienen de un país miembro de la Unión Europea, la documentación exigible será la siguiente:

a) Certificado sanitario de origen.

b) Certificado o documentación acreditativa del origen del animal.

Artículo 30.— Si el vendedor o poseedor no presentase la documentación completa antes indicada, la Consejería competente en materia de Medio Ambiente estará facultada para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas o de carácter científico, salvo que se trate de animales sometidos al ámbito de aplicación de la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso se estará a lo que éstos dispongan.

Artículo 31.— 1. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona, provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas, requerirán la posesión, por cada animal, el certificado acreditativo del origen, debiendo cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, así como lo que reglamentariamente se establezca.

2. En el caso de la no posesión de dicho certificado o de los documentos acreditativos del origen o procedencia del animal, la Consejería competente estará facultada para confiscarlo.

CAPITULO TERCERO. DE LAS AGRUPACIONES ZOOLOGICAS DE ANIMALES DE LA FAUNA SALVAJE

Artículo 32.— 1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y demás agrupaciones zoológicas, deberán ser declaradas núcleos zoológicos y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería que ejerza las competencias de Medio Ambiente. A tal fin, deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas, se comunicarán al Departamento

correspondiente para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso, llevar a cabo su autopsia, al objeto de determinar los motivos de la muerte y evitar posibles contagios.

2. Cuando el número de animales reunidos en uno de estos Centros supere el número que reglamentariamente se determine, deberá contar con un servicio veterinario propio permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran, se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la Empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por personal al servicio del Gobierno de La Rioja.

TITULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO. INFRACCIONES EN MATERIA DE SANIDAD Y PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 33.— A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, menos graves, graves y muy graves.

Artículo 34.— Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

No existirá infracción si el responsable del animal procediere a la limpieza adecuada.

b) La posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.

c) El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley.

d) La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 10.

Artículo 35.— Tendrán la consideración de infracciones menos graves:

a) La venta de animales de compañía a menores sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

b) La no inscripción en el Registro correspondiente de escuelas de adiestramiento o residencias de animales.

c) El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

d) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 21, apartado d), de la presente Ley.

Artículo 36.— Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

b) El abandono de animales por sus poseedores, mantenerlos alojados en instalaciones, o lugares insanos o insalubres.

c) La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.

d) La venta de animales a centros sin control de la Administración, o sin las debidas autorizaciones.

e) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

f) La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.

g) El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, o similares, así como centros de venta de animales.

h) La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o al marcaje de las reses, cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

i) No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.

Artículo 37.— Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.

b) La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas en la legislación vigente.

c) La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa.

d) La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin señal para su identificación o con ésta alterada o manipulada, cuando reglamentariamente sea obligatoria y los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.

e) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

f) La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por secuestro.

g) La alteración o manipulación de la señal obligatoria para la identificación del animal o de sus marcas, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de la res o reses positivas a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderla como sana.

h) Reponer ganado en un establo saneado o en proceso de saneamiento, sin que los animales de reposición estén sanos y se demuestre este hecho mediante la realización de las correspondientes pruebas para comprobar su estado sanitario.

i) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.